

Página 1 de 1	PROCESO ACTUACIÓN JURÍDICA	 POLICÍA NACIONAL	
Código: 1AJ-FR-0038			
Fecha: 20-07-2014	NOTIFICACIÓN POR AVISO		
Versión: 0			

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C. a los 27 (días) de febrero de dos mil veintiséis (2026)

Señor
DAVID WIGODA RINZLER
Titular del permiso de porte nro. P1540328
Bogotá, D.C.

Asunto: notificación por aviso resolución número 0190 del 26 de febrero de 2026.

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ley 2535 de 1993, en concordancia con el inciso 1º del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y en cumplimiento a lo ordenado por el señor Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, Comandante Policía Metropolitana de Bogotá, mediante la resolución del asunto dispuso:

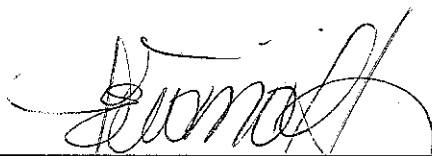
“...ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase pistola, marca cz, calibre 9 MM, serie nro. A0227, junto con 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma, al señor DAVID WIGODA RINZLER, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98541525, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo...”.

Por lo anterior, me permito notificar por intermedio del presente aviso del contenido del acto administrativo anexando copia en (06) folios. Así mismo, se indica que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Se hace constar que, la publicación se realiza por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

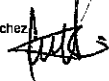
El expediente permanecerá a su disposición en la Dependencia de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, ubicada en la Avenida La Esmeralda nro. 22-68, cuarto piso, durante el término correspondiente al archivo de gestión. Lo anterior, teniendo en cuenta que dentro de la información aportada no se relacionaron datos de contacto del administrado, circunstancia que impide efectuar una notificación personal o por medios electrónicos y, en consecuencia, hace necesario dejar el expediente disponible para su consulta en la instalación indicada.

Atentamente,



Teniente Coronel **ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN**
Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá

Elaborado por: St. Ferny Barreto Sánchez
Fecha elaboración: 27/02/2026
Ubicación: Comunicaciones/2026





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

RESOLUCIÓN NÚMERO 0190 DEL 26 FEB 2026

"Por la cual se resuelve la situación administrativa de un arma de fuego, clase pistola, marca cz, calibre 9 MM, serie nro. A0227, junto con 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma"

EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ

En uso de las facultades legales, conferidas por el Decreto 2535 de 1993, "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", Ley 1119 de 2006, "Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones" y Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 223 de la Constitución Política de Colombia establece el monopolio estatal de las armas, atribuido exclusivamente al Gobierno Nacional, quien es el único facultado para la fabricación e introducción de armas, municiones de guerra y explosivos. Este concepto fue desarrollado por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-038/95, proferida el 9 de febrero de 1995, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, en relación con el derecho de porte y tenencia de armas.

"...El monopolio de las armas en el Estado...La Constitución de 1991 amplió el monopolio estatal a todo tipo de armas, por cuanto en el ordenamiento derogado éste se refería únicamente a las armas de guerra... En cambio, la Constitución de 1991 consagra un régimen más estricto, puesto que no existe la posibilidad de que haya propiedad o posesión privadas sobre ningún tipo de armas. Hay entonces una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión, de suerte que los derechos de los particulares sobre las armas son precarios pues provienen únicamente de los permisos estatales, los cuales son por esencia revocables. Ya esta Corporación se había pronunciado sobre el punto, así: (negrilla y subraya fuera de texto).

"El único que originaría e incondicionalmente puede poseer y portar armas es el Estado a través de la fuerza pública (CP art. 216) y los miembros de los organismos y cuerpos oficiales de seguridad (CP art. 223) y su uso se circunscribe a los precisos fines y propósitos enunciados en la Constitución y la Ley. Cualquier otra posesión y uso se deriva del permiso estatal. Junto al indicado monopolio, dada la necesidad del permiso para la constitución y circulación de derechos ulteriores sobre las armas y demás elementos bélicos, cabe reconocer una reserva estatal de principio sobre su propiedad y posesión. A partir de esta reserva el Estado puede, en los términos de la ley, crear y administrar titularidades privadas, a través de la técnica administrativa del permiso. La propiedad y posesión de los particulares no tiene frente a este conjunto de bienes un valor constitucional originario que pueda oponerse al Estado. Por el contrario, cualquier titularidad proviene de éste y tiene el alcance relativo que pueda en cada caso derivarse de las Leyes..." (negrilla y subraya fuera de texto).

Que, la propiedad y posesión de las armas de fuego recae en cabeza del Gobierno Nacional, así como su deber de regulación a través de permisos conferidos a particulares, sin perjuicio de las sanciones derivadas de su uso inadecuado, criterios expuestos en el Decreto Ley 2535 de 1993.

Que mediante comunicación oficial nro. GS-2026-082162-MEBOG del 11 de febrero del 2026, suscrito por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante CAI Santander, se informó a la comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, los hechos en que se presentó la incautación de un arma de fuego, así:

"(...) El día 11 de febrero de 2026, siendo aproximadamente a las 09:00 horas, el suscrito Intendente Jefe Jim Harvey Rivas Molina y Patrullero José Leonardo Llumiquinga, fuimos avisados vía telefónica sobre el hallazgo de un arma de fuego en la Cra. 90 # 23J-22 en las bodegas U-Storage jurisdicción del CAI Santander, en el lugar me entrevistó con su administrador el señor Wilson Enrique Moreno Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.726.129, quien refiere que haciendo un "desalojo" a una bodega de almacenaje de archivo la cual había sido arrendada a una empresa y durante dicha revisión hallan una caja color negro la cual me es entregada de manera voluntaria, al verificar

efectivamente el ciudadano me entrega una caja de transporte de arma de fuego que en su interior posee: un arma de fuego tipo pistola de marca CZ, serie A0227, calibre 9mm, con 02 proveedores y 01 cargador rápido, además 90 cartuchos calibre 9 milímetros marca Indumil NATO. Al indagar dentro de la misma posee 01 permiso para porte de arma de fuego P1540328, a nombre de David Wigoda Rinzler de cc 98541525, con fecha de validez 24 de junio de 2014, con una factura de compra, se realiza la verificación vía telefónica en el DCCAE al abonado telefónico 3173664953 quien aporta el soporte de consulta a nombre de SS. Urrego Rayo Félix Armando, por tal motivo se procede a realizar la incautación del arma de fuego por el Decreto N.º 2535 del año 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos", que en TÍTULO X Incautación de armas, en su artículo 19 pérdida, hurto o destrucción de armas, indica: "El titular de un permiso para tenencia o porte de armas que sufra la pérdida o hurto de la misma deberá: A) informar por escrito de manera inmediata a la autoridad militar que expidió el permiso a la ocurrencia de la pérdida o hurto de la misma." Causal de incautación: el arma de fuego en mención no tiene representante o propietario presente, desconociendo si esta se encuentra extraviada o hurtada y el tiempo desde la cual se encuentra abandonada en la bodega en mención. Se realiza la incautación por el Decreto 2535 por abandono, dicha arma es dejada ante el Armerillo de Comando MEBOG (...).

Que, bajo los preceptos del Decreto Ley 2535 de 1993, la patrulla realizó la incautación de un arma de fuego, clase pistola, marca cz, calibre 9 MM, serie nro. A0227, junto con 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma, según se observa en el formato de "boleta de incautación de arma de fuego", suscrito por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante CAI Santander.

Que, el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, es competente para conocer el asunto; de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto Ley 2535 de 1993, en los artículos 83, 86, 88 y 90, para determinar la devolución de las armas, municiones, explosivos y accesorios, así como efectuar la imposición de sanciones de multa o decomiso, por el incumplimiento a las disposiciones contenidas en la norma *ibidem*.

Que, a fin de brindar las garantías procesales, la Policía Metropolitana de Bogotá, mediante comunicación GS-2026-092516-MEBOG de fecha 18 de febrero de 2026, suscrita por la señora teniente coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, se comunicó el inicio de la actuación al señor DAVID WIGODA RINZLER; y, una vez revisada la documentación recaudada dentro del expediente, al no existir datos de contacto ni información del titular del permiso que permitieran realizar la notificación personal, se procedió a efectuar la publicación por aviso en la página web de la Policía Nacional, esto, en cumplimiento a los derechos fundamentales, entre ellos, el debido proceso consagrado en el artículo 29 de Constitución Política de Colombia, que atañe al adecuado ejercicio de funciones públicas para la satisfacción de los intereses del administrado ciñéndose a la vez al artículo 209. En consecuencia, se considera comunicada la actuación agotándose de esta forma el trámite en cumplimiento a las garantías procesales, teniendo en cuenta que esa es la oportunidad para la presentación de los descargos en virtud del postulado constitucional la cual establece:

"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO-Distinción entre garantías previas y garantías posteriores
La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras..."

Que, la Ley 1437 de 2011 en su artículo 40, establece el régimen legal probatorio del proceso administrativo y de lo contencioso administrativo, así mismo, adoptó una parte de la filosofía que inspira las pruebas en el estatuto procesal civil, materializada en el sistema de valoración probatoria presente en los procesos constitutivos, declarativos o de condena, regulados el Código General del Proceso.

Que, corresponde a este despacho realizar la valoración jurídica de las pruebas documentales allegadas al Libelo procesal, en virtud del cual se adoptará la decisión que en derecho corresponda, soportes que se relacionan a continuación:

1. Comunicado GS-2026-082162-MEBOG del 11 de febrero del 2026, suscrito por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante CAI Santander.
2. Boleta de incautación del arma de fuego, clase pistola, marca cz, calibre 9 MM, serie nro. A0227, junto con 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma, suscrita por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante CAI Santander.
3. Copia del certificado del Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR) nro. 202602-2831.

4. Copia de la cédula de ciudadanía del señor WILSON ENRIQUE MORENO TRIANA.
5. Copia permiso para porte nro. P1540328 vigente hasta el 24-06-2014.
6. Comunicación oficial nro. GS-2026-092516-MEBOG del 18 de febrero del 2026, suscrita por la señora teniente coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana de Bogotá, informando el inicio de la actuación de actuación administrativa.
7. Constancia secretarial de la comunicación por aviso.

Que, señala el despacho en virtud del artículo 4 del Decreto Ley 2535 de 1993, los titulares de los permisos para porte de armas de fuego, son responsables por el uso que se haga de ellos. Así mismo, en Sentencia C-1145/00 del 30 de agosto de dos mil (2000), magistrado ponente EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, refiere que, el uso de elementos bélicos como medio para la seguridad personal y familiar, no es una razón válida para el traslado de la función a los particulares:

"...1) el cumplimiento deficiente de la función de defensa ciudadana por parte del Estado no es una razón válida para trasladar esta función a los particulares..."

Que, la autorización conferida por el Estado no avala la existencia de un derecho personal, toda vez que, son las autoridades debidamente instituidas, las responsables de la salvaguarda y seguridad de los habitantes de Colombia, reiterando citada jurisprudencia, que el derecho es precario, objeto de suspensión o revocatoria, en cualquier momento:

"...Como lo ha reconocido la Corte, el uso de cualquier tipo de armas – de guerra o de uso personal – tiene un potencial ofensivo que debe ser fuertemente controlado por el Estado. A este respecto, la Corporación ha señalado que contradice los postulados más elementales del Estado Social de Derecho, la teoría según la cual los ciudadanos tienen derecho fundamental o constitucional de armarse para su defensa personal. Según la Corte, el Estado contemporáneo tiene la función de monopolizar el ejercicio de la fuerza y debe evitar, por todos los medios, que los miembros de la sociedad lleguen al extremo de considerar que sus derechos o intereses sólo pueden defenderse causando la muerte de su potencial agresor..."

Qué, de acuerdo con las acciones previamente descritas, es viable para el Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá, a través del principio de tipicidad establecido en el derecho administrativo sancionador, en concordancia con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-032 de 2017, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, realizar el análisis de los tres elementos que lo configuran, enunciados a continuación:

- i) Que la conducta sancionable sea descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas.
- ii) Que la sanción prevista en la ley tenga un contenido material definido en la ley.
- iii) Que exista correlación entre la conducta y la sanción.

Que, los documentos que reposan en el expediente serán valorados conforme al artículo 165 de la Ley 1564 de 2012, relativo a los medios de prueba, en concordancia con los principios de valoración integral, la regla de la lógica y la sana crítica. En este sentido, y atendiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, se estableció mediante comunicación oficial nro. GS-2026-082162-MEBOG del 11 de febrero de 2026, suscrita por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante del CAI Santander, que existió un motivo de policía ocurrido el 11 de febrero de 2026 durante la atención de un requerimiento ciudadano, en el cual se informó sobre un arma hallada en una bodega ubicada en la carrera 90 nro. 23J - 22, donde el administrador WILSON ENRIQUE MORENO TRIANA entregó voluntariamente una pistola CZ calibre 9 mm, serial A0227, con 02 proveedores y 90 cartuchos. Una vez verificado que el permiso de porte asociado al arma se encontraba vencido y además el titular del mismo no se hallaba presente, por lo que, el personal policial determinó que el elemento bélico se encontraba en condición de abandono, procediendo a su incautación conforme lo dispuesto en el Decreto-Ley 2535 de 1993 y dejándolo a disposición del Armerillo del Comando MEBOG, bajo el marco jurídico del literal a) del artículo 85 de la norma *ibídem*. Así mismo, se confirmó que la titularidad del arma corresponde al señor DAVID WIGODA RINZLER, quien posee el permiso de porte nro. P1540328, vigente hasta el 24-06-2014, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 26 del Decreto-Ley 2535 de 1993.

Que, a través del certificado CINAR nro. 202602-2831, producto de la verificación realizada por el personal policial ante el Centro de Información Nacional de Armas, se estableció que el administrado no cuenta con permiso de porte vigente ni con permiso especial para portar el arma de fuego. En consecuencia, con base en el acervo documental arrimado al expediente nro. 046-AR-MEBOG-2026-14392, este despacho puede determinar, en primer lugar, que el arma de fuego se encontraba en condición de abandono y que el permiso

asociado había perdido su vigencia; y, en segundo lugar, que no se estaba acatando la prohibición o restricción del porte de armas ordenada por el señor Presidente de la República en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 189 de la Constitución Política, quien expidió el Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025, **"Por el cual se prorrogan las medidas para la suspensión general de permisos para el porte de armas de fuego"**. Para el caso del Distrito Capital, la Décima Tercera Brigada del Ejército Nacional expidió sus actos administrativos correspondientes, coexistiendo actualmente la Resolución nro. 00000248 de 2026, **"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada"**, actos administrativos de carácter general, de conocimiento público y especialmente obligatorio para quienes adquieren permisos para armas de fuego, los cuales constituyen autorizaciones otorgadas por el Estado, con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a personas naturales o jurídicas para la tenencia o porte de dichos elementos.

Que, para el caso del señor DAVID WIGODA RINZLER, era exigible el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1 y 5 de la Resolución nro. 00000248 de 2026, **"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada"**, razón por la cual dicho administrado se encontraba sujeto a las restricciones impuestas por el Gobierno Nacional respecto de la suspensión general del permiso para el porte de armas en el territorio nacional y específicamente en la jurisdicción del Distrito Capital. En tal sentido, su conducta se enmarca en la contravención de las disposiciones previstas en el artículo 89, literales b) y f), del Decreto-Ley 2535 de 1993.

Que los funcionarios policiales señalaron en la comunicación GS-2026-082162-MEBOG del 11 de febrero de 2026 que: *"...el administrador, el señor Wilson Enrique Moreno Triana, identificado con cédula de ciudadanía 79.726.129, refiere que haciendo un 'desalojo' a una bodega de almacenaje de archivo la cual había sido arrendada a una empresa, y durante dicha revisión hallan una caja color negro la cual me es entregada de manera voluntaria; al verificar, efectivamente el ciudadano me entrega una caja de transporte de arma de fuego que en su interior posee: un arma de fuego tipo pistola de marca CZ, serie A0227, calibre 9 mm, con 02 proveedores y 01 cargador rápido, además de 90 cartuchos calibre 9 milímetros marca Indumil NATO. Al indagar dentro de la misma posee 01 permiso para porte de arma de fuego P1540328, a nombre de David Wigoda Rinzler, de cédula de ciudadanía 98.541.525, con fecha de validez 24 de junio de 2014..."*, esta actuación se cumplió en observancia de la misión constitucional asignada a la Policía Nacional y con estricto apego a lo dispuesto en el Decreto 2535 de 1993, **"Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos"**, la Ley 1119 de 2006, **"Por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de armas de fuego y se dictan otras disposiciones"**, así como a los actos administrativos expedidos por el Gobierno Nacional para la regulación del porte y la tenencia de armas de fuego, los cuales son de obligatorio y estricto cumplimiento para todos los ciudadanos. En consecuencia, la actuación policial se ajustó a los parámetros normativos que rigen el control de armas de fuego en el territorio nacional, dando aplicación a las medidas preventivas, restrictivas y de seguridad jurídica dispuestas por la autoridad militar y por el Ejecutivo, orientadas a garantizar el orden público, la seguridad ciudadana y la preservación del monopolio estatal de las armas.

Que, en este sentido, es claro para el despacho que el permiso de porte nro. P1540328 se encontraba vigente únicamente hasta el 24-06-2014 y, en consecuencia, a partir de dicha fecha el administrado no contaba con autorización para portar el arma, motivo por el cual la actuación se afina en estos elementos fácticos que son objeto de reproche. Adicionalmente, al verificarse la documentación exigida en vigencia del Decreto 1482 del 31 de diciembre de 2025 y de la Resolución nro. 00000248 de 2026, **"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada"**, y al habersele comunicado al administrado el inicio de la actuación, éste debió acreditar su cumplimiento para el 11 de febrero de 2026; sin embargo, ante la ausencia de los documentos idóneos que demostraran la vigencia o validez de un permiso excepcional, este despacho no puede afirmar que el administrado contara con las autorizaciones correspondientes ni que se encontrara exento de las medidas de suspensión del porte de armas.

Que, la facultad para dar permisos especiales durante una suspensión general no va en contra de la Constitución como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional al indicar que el principio de igualdad no significa que todas las personas deban ser tratadas exactamente igual, sino que todos deben recibir respeto y consideración. Eso quiere decir que, si hay diferencias importantes, lo que hace que las personas sean tratadas con igual atención y dignidad por parte del Estado considerando las diferencias relevantes que justifiquen un tratamiento diferenciado, por ejemplo, cuando alguien necesita llevar armas para su trabajo o porque está en una situación de riesgo debidamente acreditado, se hace necesario la existencia de una excepción a la regla de prohibición general en la cual se exonera al titular de un interés legítimo, del deber de observar la suspensión siempre y cuando se cumpla los requisitos exigidos por la autoridad encargada de dar esta clase de permisos. No obstante, a través del ejercicio de esta facultad, las autoridades no están autorizadas para vulnerar los derechos de los ciudadanos sino por el contrario las decisiones deben estar fundadas en motivos razonables y sustentadas en la Ley.

Que la suspensión general de los permisos para portar y tener armas es una decisión que puede adoptar discrecionalmente el señor Presidente de la República y las Fuerzas Militares, en su calidad de autoridades encargadas de expedirlos, en ejercicio de las competencias que la ley y la Constitución les confieren. Desde esta perspectiva, el mismo Estado otorga la facultad para imponer la multa o disponer el decomiso de los elementos bélicos cuando se evidencie un uso indebido por parte del titular, previa valoración integral del acervo probatorio allegado a la actuación administrativa. En ese marco, la patrulla policial informó que, conforme a las verificaciones adelantadas, el señor DAVID WIGODA RINZLER no cuenta con permisos vigentes, circunstancia que fue verificada y convalidada en el Sistema de Información de Armas, Explosivos y Municiones (SIAEM) del Centro de Información Nacional de Armas (CINAR), situación que quedó documentada en la comunicación GS-2026-082162-MEBOG del 11 de febrero de 2026, suscrita por el señor intendente jefe JIM HARVEY RIVAS MOLINA, Subcomandante del CAI Santander.

Que, estudiada la conducta desplegada por el señor DAVID WIGODA RINZLER, esta resulta concordante con las conductas descritas en el artículo 89, literales b) y f), del Decreto-Ley 2535 de 1993, puesto que el mencionado ciudadano no cuenta con permiso de porte vigente. Además, aun después de habersele comunicado el oficio suscrito por la señora teniente coronel ELIANA CAROLINA HERNÁNDEZ SANTISTEBAN, Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá, el administrado no allegó soporte alguno que permitiera acreditar la vigencia del permiso de porte ni la existencia de una excepción que lo relevara del cumplimiento de las normas relacionadas con la prohibición de porte, por lo que, es imperativo señalar que este despacho no puede realizar una interpretación subjetiva de las disposiciones aplicables, máxime cuando estas señalan de manera clara y expresa el marco normativo que suspende los permisos para el porte de armas, y cuando es el Estado, como titular del monopolio de las armas de fuego, quien determina su expedición, renovación, suspensión y vigencia. En este sentido, la determinación de los hechos definidos de manera abstracta por el legislador como presupuesto de una consecuencia jurídica debe sujetarse a la adecuada interpretación de la normativa especial que regula estos permisos, aplicando, entre otros criterios, lo dispuesto en el artículo 27 del Código Civil Colombiano, según el cual, *"Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu"*.

Que, se establece que existe una relación directa entre la conducta del infractor y la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 89, literales B y F, del Decreto 2535 de 1993, el cual constituye lo siguiente:

"(...) Artículo 89. Decomiso de armas, munición, explosivos y sus accesorios:

b. Quien porte armas, municiones, explosivos y sus accesorios o los posea dentro de un inmueble, cuando el permiso haya perdido su vigencia, por haber transcurrido un término superior a noventa (90), o ciento ochenta (180) días, según sea de porte o tenencia;

f) Quien porte armas y municiones estando suspendida por disposición del gobierno la vigencia de los permisos, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar; (...)"

Que, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2535 de 1993 y considerando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, se evidencia que el titular del permiso del elemento bélico incurrió en una conducta infractora, toda vez que el arma de fuego objeto de la presente actuación fue encontrada en condición de abandono el 11 de febrero de 2026. Además, el administrado no presentó el permiso de porte vigente ni demostró encontrarse exento de la Resolución nro. 00000248 de 2026, *"Por medio de la cual se suspende el porte de armas de fuego y traumáticas en la jurisdicción de la Décima Tercera Brigada"*, y en virtud del incumplimiento de las normas que regulan los requisitos para el porte de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios, resulta procedente para el Comando de la Policía Metropolitana de Bogotá imponer la sanción de DECOMISO del arma de fuego (clase pistola, marca CZ, calibre 9 mm, serie No. A0227), junto con los 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma.

Que, se hace necesario mencionar el fenómeno de la mora judicial justificada que la jurisprudencia de las Altas Cortes de Colombia han admitido y que por aplicación analógica puede aplicarse en casos como el presente, ante la no observancia de los términos señalados en la Ley para la emisión del correspondiente acto administrativo, tardanza que se justifica por el alto volumen de trabajo que ha tenido que desplegar esta unidad policial como consecuencia de la grave situación de inseguridad que afronta la ciudad de Bogotá, hecho notorio públicamente que ha impedido el cumplimiento de los términos de ley, no pudiendo, por lo tanto, imputarse a este Comando omisión o negligencia alguna que comporte violación a derechos fundamentales como el de acceso a la administración de justicia y el debido proceso, en tanto que se trata de causal objetiva que cuando se presenta, justifica la mora tal y como lo predice la Corte Constitucional en sentencia T-186/17, en la cual precisó lo siguiente:

"(...) No hay vulneración cuando la mora judicial no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que se encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana (...)"

Que, en consecuencia y atendiendo lo antes expuesto, es claro que la inobservancia de los términos establecidos para la toma de la presente decisión, no ha desconocido derechos fundamentales si se tienen en cuenta el cúmulo de actuaciones de la Policía Metropolitana que ha rebasado la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de casos como el presente.

Que, el presente acto administrativo procede los recursos de Reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y el de Apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 24 de la Resolución 03452 de 2025 *"Por la cual se define la estructura orgánica para las regiones de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas, el marco normativo aplicable y se dictan otras disposiciones"* y la Resolución Número 0766 del 01 marzo 2024 *"Por la cual se define la estructura orgánica marco para las policías metropolitanas y departamentos de policía, se determinan las funciones de sus dependencias internas y se dictan otras disposiciones"*.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas en el Decreto 2535 de 1993, y la disposición contenida en el Decreto 0878 del 05 de agosto del 2025, mediante la cual es nombrado el suscrito Brigadier General GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO, en el cargo de Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECOMISAR, el arma de fuego, clase pistola, marca cz, calibre 9 MM, serie nro. A0227, junto con 02 proveedores y 90 cartuchos para la misma, al señor DAVID WIGODA RINZLER, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98541525, por la infracción al Decreto Ley 2535 de 1993, con fundamento en el artículo 89 literales B y F de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución al señor DAVID WIGODA RINZLER, identificado con cédula de ciudadanía nro. 98541525, haciéndole saber al interesado que, contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante el comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá y de apelación ante el comandante de la Región de Policía Uno, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la cual quedará debidamente ejecutoriada al día siguiente al vencimiento de los términos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme la presente Resolución, déleguese al Jefe de Armamento de la Policía Metropolitana de Bogotá, para adelantar todos los trámites administrativos, respecto a remitir el material decomisado, ante el Departamento de Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares, en cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 93 del Decreto Ley 2535 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Deléguese a la Jefe de Asuntos Jurídicos de la Policía Metropolitana de Bogotá adelantar todos los trámites administrativos relacionados con la notificación del presente acto administrativo, así como las demás actuaciones que se requieran para su cumplimiento en los términos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los **26 FEB 2026**

Brigadier General **GIOVANNI CRISTANCHO ZAMBRANO**
Comandante Policía Metropolitana de Bogotá

Elaboró: **SL FERNEY BARRERO SANCHEZ**
MEBOG ASJUR

Revisó: **TC ELIANA CAROLINA HERNANDEZ SANTISTEBAN**
MEBOG ASJUR

Fecha de elaboración: 26/02/2026
Ubicación: resoluciones 2025

Avenida la Esmeralda nro. 22-68, Bogotá
Teléfonos 3203023976
Correo: mebog.coman-asjur@policia.gov.co
www.policia.gov.co

INFORMACIÓN PÚBLICA